República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87260600-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA - EX-2026-82623588- -APN-SGAI#TFN Lustron, Carolina Andrea s/ Recurso de Amparo”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-82623588- -APN-SGAI#TFN caratulado “Lustron, Carolina Andrea s/ Recurso de Amparo”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2026-82623131-APN-SGAI#TFN Carolina Andrea Lustron interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra ARCA por la demora en resolver la solicitud de devolución de las percepciones en el marco de la RG 4815, modificada por la RG 5617, correspondientes a los meses de los años 2024 y 2025 por la suma de $2.447.008,90 con más sus intereses.

Explica que no es contribuyente de los Impuestos a las Ganancias ni sobre los Bienes Personales al ser Monotributista, por lo que procedió a pedir las devoluciones involucradas. Ello así, hace saber que la solicitud de devolución respecto de los períodos correspondientes al año 2024 fue presentada el día 03/01/2025 y la de los períodos comprendidos en el año 2025 el 07/01/2026, pero que ante la inacción del ente fiscal se ve obligada a recurrir ante este Tribunal.

Señala que el día 21/02/2026 recibió diecisiete notificaciones (ocho correspondientes a los periodos del 2024 y nueve a 2025) a través de las cuales se indicaba que, a dicha fecha, tenía deuda pendiente con ARCA y por ello no se realizaba la devolución. Indica que al no contar con deuda, en fecha 31/03/2026, informó dicha situación, ante lo cual ARCA respondió en fecha 01/04/2026 que el sistema se había actualizado. Remarca que habiendo pasado cuatro meses desde que ARCA supuestamente actualizó su sistema no cuenta con las devoluciones en su cuenta bancaria.

Agrega que el día 03/08/2026 presentó un pedido de pronto despacho, sin haberse realizado la devolución respecto de las solicitudes formuladas oportunamente.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado y agrega que la demora

incurrida le ocasiona un grave perjuicio.

Por último, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-86475038-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Contesta que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite y que la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II elaboró el correspondiente informe, el que se acompaña junto a antecedentes administrativos (IF-2026-86561752-APN-DTD#JGM).

Advierte que durante la tramitación de las solicitudes de devolución formuladas se adoptaron distintas medidas tendientes a verificar su procedencia, entre ellas, el archivo de una de las solicitudes por resultar improcedente y la formulación de requerimientos respecto de las restantes.

Informó: "*Que las solicitudes de devolución a las que alude la interesada tramitan bajo los términos de la R.G. N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificaciones, vinculadas a Percepciones de los Períodos 01/2024, 02/2024, 03/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 09/2024, 11/2024, 01/2025, 02/2025, 03/2025, 04/2025, 05/2025, 06/2025, 07/2025, 09/2025 y 11/2025, sufridas bajo el código del Impuesto a las Ganancias.*

Que de las consultas efectuadas en las bases de esta Agencia de Recaudación surge que los controles de fiscalización sistémicos a los que refiere la norma finalizaron con fecha 08/08/2026, y en los mismos se ha concluido: "SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria.

Que respecto de la solicitud del Período 09/2024, se verificó la existencia de una nota de crédito emitida por la entidad bancaria "INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U." en el Período 10/2024 que anula la Percepción solicitada, por lo que el monto por el cual se pretende devolución excede al saldo disponible, procediéndose al archivo de dicha solicitud. Se deja constancia de que, con fecha 03/09/2026, se envía al Domicilio Fiscal Electrónico de la Sra. LUSTRON la notificación de archivo correspondiente.

Que respecto de los Períodos restantes (01/2024, 02/2024, 03/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 11/2024, 01/2025, 02/2025, 03/2025, 04/2025, 05/2025, 06/2025, 07/2025, 09/2025 y 11/2025), con fecha 03/09/2026, se envía al Domicilio Fiscal Electrónico de la Sra. LUSTRON un requerimiento solicitando información adicional a fin de poder resolver el trámite en cuestión.

Se deja constancia de que las solicitudes de devolución presentadas en los términos de la R.G. N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificaciones, son sometidas periódicamente a controles sistémicos de fiscalización que resuelven la devolución de manera automática. No obstante, en caso de detectarse inconsistencias, el sistema no autoriza la devolución y las solicitudes de cada mes quedan dentro del universo de contribuyentes a ser fiscalizados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la citada Resolución General."

Resalta que el organismo no ha permanecido inactivo frente a las solicitudes de la contribuyente, sino que los controles sistémicos determinaron que aquellas debían quedar sujetas a fiscalización, habiéndose dispuesto el archivo de la correspondiente al período 09/2024 por no resultar procedente y cursado, respecto de las restantes, un requerimiento de información adicional a fin de continuar con su análisis y resolución.

Por ello, entiende que las actuaciones desplegadas evidencian que el trámite se encuentra efectivamente impulsado y sujeto a medidas concretas de control y fiscalización, necesarias para determinar la procedencia de las devoluciones pretendidas, sin que exista una situación de paralización o inactividad imputable.

Concluye que no se observan hechos o circunstancias que habiliten la vía del amparo intentado al ser el mismo claramente improcedente, por lo que debe ser rechazado con costas. Por último, para el caso que se haga lugar al recurso de amparo, pide que las costas sean impuestas por su orden, con fundamento en la concreta actividad desarrollada encaminada a resolver las solicitudes de devolución interpuestas por la amparista.

Acompaña los antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-86680191-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 26/08/2026.

Que corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que conforme se desprende de las constancias allegadas por las partes, la amparista presentó pedido de devolución de las percepciones efectuadas en el marco de la Resolución General N° 4815, modificada por su similar N° 5617, correspondientes a los períodos fiscales 2024 y 2025, por la suma total de $2.447.008,90.

Atento lo manifestado por la Sección Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II con fecha 4/9/2026 (act. adm., IF-2026-86561752-APN-DTD#JGM), la representante fiscal hace saber que “…q*ue de las consultas efectuadas en las bases de esta Agencia de Recaudación surge que los controles de fiscalización sistémicos a los que refiere la norma finalizaron con fecha 08/08/2026, y en los mismos se ha concluido: “SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria.*

Que respecto de la solicitud del Período 09/2024, se verificó la existencia de una nota de crédito emitida por la entidad bancaria “INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.” en el Período 10/2024 que anula la Percepción solicitada, por lo que el monto por el cual se pretende devolución excede al

saldo disponible, procediéndose al archivo de dicha solicitud. Se deja constancia de que, con fecha 03/09/2026, se envía al Domicilio Fiscal Electrónico de la Sra. LUSTRON la notificación de archivo correspondiente.

Que respecto de los Períodos restantes (01/2024, 02/2024, 03/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 11/2024, 01/2025, 02/2025, 03/2025, 04/2025, 05/2025, 06/2025, 07/2025, 09/2025 y 11/2025), con fecha 03/09/2026, se envía al Domicilio Fiscal Electrónico de la Sra. LUSTRON un requerimiento solicitando información adicional a fin de poder resolver el trámite en cuestión…".

Que de las constancias arrimadas por el Fisco se agrega la copia del requerimiento por medio del cual se peticiona a la amparista documentación e información "*atento a verificarse acreditaciones por el importe de $14.331.613,00 y $8.010.539,00 para los períodos fiscales 2024 y 2025 respectivamente, se solicita aportar una nota en carácter de Declaración Juarda en los términos del artículo 28 in fine, del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal con el detalle de los ingresos obtenidos durante los Períodos Fiscales 2024 y 2025 y la forma de cobro de los mismos, conciliando los ingresos obtenidos con las Acreditaciones mencionadas, exhibiendo la documentación respaldatoria correspondiente"* y "*atento verificarse la existencia de Notas de Crédito emitidas por su entidad bancaria a partir del mes de Junio/2025, se solicitan los extractos bancarios donde surjan las Percepciones computadas en cada uno de los meses del Período Fiscal 2025.*"

VI.- Que el ente fiscal al presentarse en autos hace especial hincapié en que para hacer efectiva las devoluciones reclamadas por la amparista previamente resulta indispensable que a nivel interno se cumplan las distintas etapas para el debido contralor de la materia en orden a constatar los requisitos y condiciones que hacen a su procedencia, lo que conllevó al archivo de una de las solicitudes y a la formulación de un requerimiento por los restantes períodos fiscales comprendidos.

Que ello así, de lo examinado se vislumbran movimientos administrativos con actividades afectadas a las devoluciones solicitadas, no solo el requerimiento mencionado en el Considerando precedente sino que, previo a la interposición del presente recurso, el ente fiscal con fecha 08/08/2026 resolvió sujetar las solicitudes a fiscalización, sin perjuicio de las tareas posteriores.

Que cabe poner de resalto que la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal por un lado requerir un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro proporcionar los elementos para arribar a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, su apreciación, está íntimamente relacionada con la segunda parte señalada, es decir la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del pronto despacho o de la confección del informe circunstanciado, la primera parte devendría abstracta.

Que, por lo tanto, siguiendo dicha línea interpretativa, a mi entender, guarda absoluta importancia el devenir del trámite y resulta relevante que, conforme lo informado, el ente fiscal se encuentra analizando las solicitudes y a la espera del cumplimiento del requerimiento efectuado para proseguir con su curso, sin que al momento se observe una demora que justifique la presente acción.

Que frente a ello resulta más que evidente que la celeridad pretendida por la aquí amparista encuentra receptividad en el área involucrada en la resolución del caso, por lo que resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado

indebidamente, sin perjuicio de los tiempos insumidos en el procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, cualquier plazo que se impusiera podría exceder el comprometido por el organismo.

Que, en síntesis, no se encuentra cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada. Como ya se ha dicho en otras oportunidades la acción de amparo no es un remedio procesal que haya sido instituido para dar jurisdicción a este Tribunal Fiscal para resolver una controversia tributaria, sino para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, lo que en este caso no ocurrió.

VII.- Que, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al recurso de amparo, con costas por su orden atento las particularidades del caso.

La Dra. Gomez dijo:

Que adhiero al relato efectuado en el voto del Vocal Instructor. Atento, que del cotejo de las actuaciones remitidas por el ente fiscal y de acuerdo con manifestado en el informe incorporado en autos –IF-2026-86561752-APN-DTD#JGM- se evidencia que el ente recaudador se encuentra realizando distintas diligencias, entre ellas requerimientos tendientes a cumplir con lo solicitado oportunamente por la amparista, por lo que considero que no surge de autos que exista una demora injustificada por parte del Organismo Fiscal ni que exceda las pautas razonables. En consecuencia, corresponde rechazar el amparo incoado.

En cuanto a las costas, atento a que surge de las constancias de autos que los requerimientos realizados por el Fisco Nacional fueron posteriores a la interposición del presente recurso de amparo, y dadas las particularidades que presenta el caso concreto, corresponde que las mismas se impongan por su orden.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de amparo, con costas por su orden.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "D" por encontrarse de licencia la Vocal de la 11a. Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.683 t.o 1998 y mod.)

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.08 10:20:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.09.08 16:03:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.08 16:04:47 -03:00